

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 423

Panamá, 25 de abril de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Mario Augusto Arango Barragán, actuando en nombre y representación de la sociedad **Transcribe Trading, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 164 de 7 de septiembre de 2017, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** Fue omitido por la demandante.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

a. Los artículos 17, 22, 113 (numeral 1) y 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, relativos a los principios generales de la contratación pública; la interpretación de las reglas contractuales; al incumplimiento de las cláusulas pactadas como causal para la resolución administrativa del contrato; y al incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista (Cfr. fojas 17-21 del expediente judicial);

b. Las cláusulas tercera y cuarta del Contrato AL-1-20-16 de 7 de abril de 2016, que guardan relación con el principio de integración y la duración del contrato (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial); y

c. Los puntos 3 y 46.4 del pliego de cargos de la licitación 2015-0-09-0-08-AV-004068, que se refieren al alcance general del proyecto y a la suspensión de la obra (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

---

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 164 de 7 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio de la cual se decidió resolver administrativamente el Contrato AL-1-20-16: Proyecto “Asfaltando tu ciudad (Trabajando por tu Barrio) en las Divisiones de San Miguelito, Panamá Norte y Panamá Este, Renglón 3”, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Transcribe Trading, S.A.**, por configurarse la causal establecida en el artículo 113 (numeral 1) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, “el incumplimiento de las cláusulas pactadas”, particularmente, rehusar o fallar en llevar a cabo cualquier parte de la obra con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo señalado; y abandonar o suspender la obra sin la autorización debidamente expedida; e **inhabilitar a la mencionada sociedad por el término de tres (3) años durante el cual no podrá participar en ningún acto público de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado** (Cfr. fojas 110-116 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad, el apoderado especial de la empresa **Transcribe Trading, S.A.**, interpuso un recurso de apelación que fue resuelto por **el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por medio de la Resolución 014-2018-Pleno/TACP de 4 de enero de 2018 (Decisión)**, publicada en el portal de PanamaCompra el 18 de enero de 2018, por lo que quedó debidamente notificada el 19 de enero de 2018 (Cfr. fojas 122-123 y 124-129 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 19 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa

nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución objeto de reparo, su acto confirmatorio, que quede sin efecto la inhabilitación para participar en actos públicos de selección de contratista y celebrar contratos con el Estado; además, que se declare: que el Ministro de Obras Públicas “es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad TRANSCARIBE TRADING, S.A., y debe pagarle a ésta la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.10,236,873.00), salvo mejor tasación judicial-pericial, desglosados de la siguiente manera: a) Daño Emergente por el orden de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.10,236,873.00) que corresponden a las cuentas por cobrar y retenidos del 10% que mantenía TRANSCARIBE TRADING, S.A., al momento en que se declaró por parte del Ministerio de Obras Públicas, la Resolución Administrativa del Contrato (AL-1-20-16); b) Lucro Cesante por el orden de DIEZ MILLONES DE BALBOAS CON 00/110 (10,000,000.00), que corresponde a las sumas mínimas que pudo haber ganado TRANSCARIBE TRADING, S.A., durante el lapso de tiempo que se mantuvo inhabilitada para contratar con el Estado, como consecuencia directa de la emisión por el Ministro de Obras Públicas, de la Resolución No. 164 de 7 de septiembre de 2017, emitida por el Ministro de Obras Públicas, en virtud de la cual se resolvió la Resolución Administrativa del Contrato AL-1-20-16, para el ‘PROYECTO ASFALTANDO TU CIUDAD (TRABAJANDO POR TU BARRIO), EN LAS DIVISIONES DE SAN MIGUELITO, PANAMA NORTE Y PANAMÁ ESTE, RENGLON 3’, y la inhabilitación de TRANSCARIBE TRADING, S.A., por el lapso de tres (3) años, para contratar con el Estado.” (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente manifiesta que el acto acusado vulnera los principios generales y las reglas de interpretación de la

contratación pública, así como el pliego y las cláusulas pactadas en dicho acuerdo, porque, a su juicio, no se podía iniciar el trámite de resolución administrativa de contrato cuando éste ya estaba vencido (Cfr. fojas 17-25 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Transcaribe Trading, S.A.**

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la actora, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la resolución administrativa del contrato se fundamentó en el hecho que la obra relativa al proyecto "Asfaltando tu ciudad (Trabajando por tu Barrio) en las Divisiones de San Miguelito, Panamá Norte y Panamá Este, Renglón 3", estuvo paralizado por causa atribuible a la contratista, **Transcaribe Trading, S.A.** (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias en autos, la demandante recibió la orden de proceder para iniciar los trabajos del proyecto el 13 de junio de 2016, con un periodo de ejecución de doce (12) meses calendario contados a partir de su notificación. Dicha empresa presentó la fianza de cumplimiento FC-009291-0 y el Endoso 1 que extendió su vigencia hasta el día 11 de septiembre de 2017 (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

La situación relativa a la paralización del proyecto consta en la Nota TCT-OCP-C-168-054-03-17 de 9 de marzo de 2017, suscrita por la accionante, en la que señala que dicha paralización de la obra fue por parte del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (*Suntracs*), desde el 16 de junio al 14 de septiembre de 2016, motivo por el cual la demandante pidió al Ministerio de

Obras Públicas que le otorgara una extensión de tiempo de ciento veinte (120) días para la finalización de ésta (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

Según se evidencia en autos, por medio de la Nota DIAC-1450-17 de 11 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Contratos le comunicó a la empresa **Transcribe Trading, S.A.**, la aprobación de la prórroga por noventa (90) días calendario para la ejecución del proyecto y le señaló como nueva fecha para la finalización de éste, el 11 de septiembre de 2017, conforme se consignaría en la respectiva adenda al contrato (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

Sin embargo, en las constancias documentales quedó dicho que la entidad contratante y la sociedad contratista no suscribieron adenda alguna (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

Por medio de la Nota TCT-OCP-C-168-031-07-17 de 10 de julio de 2017, **Transcribe Trading, S.A.**, solicitó a la entidad que se le concediera la suspensión total de la obra como resultado del vencimiento del contrato; y, en consecuencia, se procediera a la confección del acta final del proyecto fundamentándose en el Capítulo II-Condiciones Especiales, Punto 3 y la Sección 46.4 del Pliego de Cargos y en el Contrato de Obra (Cfr. foja 110 del expediente judicial y 206 del expediente administrativo).

En esa misma nota, la contratista le comunicó formalmente a la entidad contratante que en vista que no había recibido al 10 de julio de 2017, ninguna prórroga que le extendiera el plazo del contrato, suspendería totalmente la obra con base en lo dispuesto en el artículo 46.4 del Pliego de Cargos (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

En respuesta, la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, por medio de la Nota DIAC-3009-17 de 28 de agosto de 2017, rechazó la solicitud de suspensión total de la obra y de confección del acta de

aceptación final del proyecto en referencia (Cfr. foja 111 del expediente judicial y 202 del expediente administrativo).

Independientemente de lo manifestado por la entidad contratante, **Transcribe Trading, S.A.**, procedió a paralizar el proyecto el 10 de julio de 2017; es decir, con una antelación de dos (2) meses de la culminación del contrato, habida cuenta que, según lo señalado en la Nota DIAC-1450-17 de 11 de abril de 2017, el contrato estaría vigente hasta el 11 de septiembre de 2017, en virtud de la prórroga de noventa (90) días que le fue concedida a la empresa (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

En ese contexto, la Dirección Nacional de Mantenimiento, mediante la Nota DNM-846-17 de 17 de julio de 2017, presentó ante la Dirección Nacional de Administración de Contratos la solicitud de notificación a la fiadora para la resolución administrativa por el incumplimiento del Contrato AL-1-20-16, **por causa imputable a la contratista**, misma que se hizo efectiva a partir del 10 de julio de 2017. **La lista de las actividades pendientes de ejecutar en dicho proyecto se observan a fojas 19-46 del antecedente** (Cfr. foja 111 del expediente judicial y la foja 18 del expediente administrativo).

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Mantenimiento, de acuerdo con la Nota DNM-846-17 de 17 de julio de 2017, indicó que la solicitud de resolver el contrato se basaba en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la contratista, ya que ello se evidenciaba el abandono de la obra sin autorización, lo que constituía una causal imputable a **Transcribe Trading, S.A.**; y, para tal fin, se invocó la cláusula décima segunda del contrato relativo a las causales de resolución del contrato. En adición, esa misma dirección nacional expidió la Nota DNM-846-17 de 17 de julio de 2017, con la que adjuntó el Informe Técnico con el listado de las actividades pendientes por ejecutar en ese proyecto, especificado por calle, que en total sumaron diecisiete (17); las actividades

---

pendientes por ejecutar y los precios de las mismas. Añadió, el detalle de las órdenes de trabajo expedidas, en las cuales se señaló la información general sobre los trabajos a realizar y la actividad, la unidad, la cantidad final estimada, el porcentaje de avance estimado, el precio unitario, el precio total estimado, el costo de los trabajos realizados y el costo de los trabajos pendientes de realizar (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

En el Informe Técnico DEP-IO-10-2017 de fecha 27 de julio de 2017, de la División de Panamá Este rendido ante la Dirección Nacional de Mantenimiento, se indicó el estado que en ese momento tenía el proyecto, así: *“...el cual tiene a la fecha antes indicada un 35% de avance físico en campo; se adjuntan copias de los memos de campo emitidos al contratista, en los cuales se indican causas de retraso y los contratimientos presentados en los trabajos realizados; fotos de los trabajos inconclusos y fotos del momento en que la empresa retiró el personal y equipo de trabajo.”* De dicho informe se cita lo siguiente:

**“El pasado viernes 14 de julio de 2017 la empresa Transcribe Trading, S.A., suspendió las actividades del proyecto AL-1-20-16 correspondiente al área de Panamá Este (Chepo).**

Durante los días anteriores se comenzó a movilizar el equipo con el que contaban fuera del área del proyecto. Esto ocasiono (sic) que quedaran pendientes muchas de las actividades la de las ordenes (sic) de trabajo pendientes de realizar. La empresa nos entregó ese mismo día una nota fechada del 10 de julio de 2017 en donde nos informaba su solicitud de que se le concediera la suspensión de la obra.” (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

Ese Informe Técnico presentó un cuadro con dichas actividades detalladas por calle (Cfr. foja 111 del expediente judicial).

En lo que respecta a los memos de campo remitidos mediante la Nota DNM-895-17 de 27 de julio de 2017, la Dirección Nacional de Mantenimiento notificó al Jefe de Asesoría Legal de la institución, las causas de retrasos y los



contratiempos presentados en los trabajos realizados emitidos desde el 20 de abril de 2017, que se resume así:

“Memo de Campo 1 de 20 de abril de 2017: No se ha visto avance por parte de TCT en los últimos 3 días. Todavía tienen actividades pendientes en calles y no las han terminado. Les solicitamos ponerse al día con estas actividades, culminar la terminación de las mismas.

Memo de Campo 2 de 20 de abril de 2017: Debido a los atrasos ocurridos en los últimos días. Les solicitamos un nuevo cronograma de actividades con fechas actualizadas de los trabajos a realizar.

En el mencionado informe técnico de 27 de julio de 2017 incluye un listado de pendientes de calles, del cual se desglosan un total de 17 calles, y se observan en general de acuerdo a este informe como las actividades que a la fecha no han sido finalizadas, a saber: tubería de hormigón reforzado, material y excavación para lecho, cunetas pavimentadas en V, hormigón reforzado, acero de refuerzo, capa base, riego de imprimación, hormigón asfáltico caliente, franjas reflectantes, parcheo profundo con mezcla asfáltica, reubicación de tuberías, acero de refuerzo, primer sello, segundo sello, conformación de cunetas o zanjas de drenaje, colectores tipo doble parrilla, suministro e instalación de parrilla de alto tránsito, entre otras.” (Cfr. foja 112 del expediente judicial y las fojas 47-61 y 63-74 del expediente administrativo).

Por medio del Informe Técnico de 11 de agosto de 2017, rendido ante la Dirección Nacional de Mantenimiento se señala el estado que tenían las calles intervenidas en el distrito de Chepo. Se destacaban seis (6) calles en Cañitas en las cuales la ejecución de la obra gris (cabezales, cunetas) y la aplicación de la pintura en la calle (franjas amarillas y/o blancas) no se habían terminado; se adjuntaron fotografías al respecto. Tres (3) calles en Las Margaritas, en las que la ejecución de la obra gris y la pintura no se habían iniciado lo que traía como consecuencia que se hubiese empezado a deteriorar la calle ante la inexistencia de drenajes; se aportaron fotos. Cuatro (4) calles en el distrito de Chepo, se estaban trabajando las cunetas y la pintura, pero por órdenes de la empresa se suspendieron los trabajos (fotos). Una (1) calle en El Llano, a la que se le aplicó un primer sello; no obstante algunas áreas estaban dañadas producto de las afectaciones de las aguas “por no contra cunetas” (fotos). Tres (3) calles en Tortí

en las que sólo se conformó la calzada y riego de material; se instalaron unas tuberías en quebrada de Cali para drenaje en la entrada, no se colocaron cabezales y las calles presentaban un deterioro mayor al que tenían inicialmente (fotos) (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

Tales incumplimientos y atrasos por parte de **Transcaribe Trading, S.A.**, motivaron la expedición de la Nota DM-AL-2302-17 de 24 de agosto de 2017, por la entidad contratante, publicada en el portal electrónico el 29 de agosto de 2017, en la que le comunicó a la hoy demandante su decisión de iniciar los trámites de resolución administrativa de contrato y le concedió el término de cinco (5) días para que presentara por escrito sus descargos; mismo que fue aprovechado por la actora, quien, en tiempo oportuno los presentó, luego de lo cual se dictó la resolución objeto de reparo (Cfr. foja 112 del expediente judicial y las fojas 182-184 del expediente administrativo).

La resolución administrativa del contrato se fundamentó en lo siguiente: el punto 37.2 (responsabilidad del contratista por los trabajos) "***El contratista mantendrá a sus expensas, todos los trabajos conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos, mientras dure la ejecución de los mismos y hasta que se firme el acta de aceptación final de la misma...***"; el punto 46.3 (demoras) "***El Contratista será responsable por el debido cumplimiento del Cronograma aprobado. El Director de Mantenimiento verificará, en la fecha de presentación de las cuentas parciales, que el progreso obtenido en la obra concuerde con el progreso estimado para el periodo correspondiente al Cronograma...***"; así como los artículos 113 (numeral 1) y 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que señalan como causal para la resolución administrativa del contrato, el incumplimiento de las cláusulas pactadas y el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; y el artículo 117 de ese mismo cuerpo normativo, que indica que la entidad contratante podrá inhabilitar a

---

los contratistas por incumplimiento de contrato (Cfr. fojas 115 del expediente judicial).

Respecto a los cargos que formula la demandante, en el sentido que la entidad violó los principios generales y las reglas de interpretación de la contratación pública, así como el pliego y las cláusulas pactadas en dicho acuerdo, porque, a su juicio, no se podía iniciar el trámite de resolución administrativa de contrato cuando éste ya estaba vencido, debemos remitirnos al informe de conducta suscrito por la demandada y dirigido a la Sala Tercera, en el que se destaca lo siguiente: ***“Insistimos en que el contrato se mantiene vigente, aun cuando se concluya el término de entrega, por disposición del artículo 97 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, hasta que se cumpla con el objeto del contrato o se liquide el mismo, independientemente de que se haya o no concedido una extensión de tiempo, que como hemos señalado se encontraba en trámite.”*** (Cfr. foja 143 del expediente judicial).

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en la resolución confirmatoria, indicó:

“Previamente se anotó que la finalización de las obras fue estipulada hasta el 13 de junio de 2017, sin embargo, aun cuando haya vencido dicho término el contrato mantiene sus efectos, postura que ha sido reiterada por este Tribunal al reiterar que el vencimiento del plazo, no constituye *per se* la cesación inmediata de los efectos del contrato, ya que en los contratos de obra la extinción se configura por el incumplimiento del objeto contractual.

Respecto a lo anterior, debemos anotar que, aunque el plazo de doce (12) meses para la entrega de la obra había concluido, la figura de la liquidación del contrato amplía el término de vigencia del contrato. Así, el contrato no se extingue hasta tanto se liquide el mismo, por ende el Contrato AL-1-20-16 de 7 de abril de 2016, se mantiene vivo y cabe la resolución administrativa del contrato, con fundamento en el artículo 97 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:

...

Con relación a lo argumentado por la apelante, en el sentido que la entidad contratante violó los principios de debido proceso, buena fe y legitimidad de los actos de la Administración, debido a que si bien aprobó prórroga de noventa (90) días, nunca se formalizó mediante adenda al contrato, debemos advertir que pese

a ello la contratista debió continuar con la ejecución de las obras, ya que, como antes se indicó, por tratarse de un contrato de obra, aun vencido el término de entrega, los efectos del contrato seguían vigentes hasta tanto se cumpliera el objeto contractual o bien se liquidaran los saldos pendientes entre las partes.

Resaltamos que dentro de las constancias procesales se aprecian múltiples correspondencias entre la contratista y el MOP, en las cuales se le comunicó carencias en las obras, conforme a lo estipulado en el pliego de cargos, cronograma de trabajo y entrega de informes de seguimiento ambiental entre otros; por tanto, considera esta Colegiatura que no se dejó en indefensión a la contratista, más aún cuando se le concedió el término para presentar sus descargos, derecho que utilizó oportunamente.” (Cfr. foja 128 del expediente judicial).

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace la recurrente para que el Tribunal le reconozca el pago de una indemnización por los daños y perjuicios por la cantidad de diez millones quinientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y un balboas con noventa y un centésimos (B/.10,599,281.91) que, según argumenta, le fueron ocasionados por la emisión de la resolución objeto de reparo, estimamos que **resulta a todas luces improcedente**, puesto que **la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos de indemnización y no de los de plena jurisdicción**, debido a que estos últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En relación con lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Tercera en el Auto de 12 de septiembre de 2006, cuando al referirse a una solicitud de indemnización formulada en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción indicó lo siguiente:

“En definitiva, la Sala se ve precisada a concluir con lo siguiente:... 3. **La pretensión de indemnización señalada por el petente, corresponde a un recurso legal distinto al de plena**

**jurisdicción, que puede claramente ser reclamado a través de la vía correspondiente.**

...  
En cuanto a esto último, como ya se dijo, la justicia contencioso administrativa contempla una serie de recursos legales con los cuales los administrados pueden acceder a ella, en busca del restablecimiento de sus derechos, dentro de ellas podemos mencionar con relación al asunto en comento, que **'con la llamada demanda de reparación directa o reparación de daños y perjuicios que busca precisamente reparar los daños y perjuicios causados por alguno de estos mecanismos...'** (ibidem. pág. 102). De manera pues, que es por medio de estos tipos de demandas contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que el administrado debe acceder a la justicia para lograr un control efectivo sobre la responsabilidad de los actos y demás formas de actividad administrativa que exigen pues, la responsabilidad extracontractual del Estado, y **no así por intermedio del recurso de plena jurisdicción.**

..." (La negrilla es nuestra).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 164 de 7 septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante, **que ya reposa en la Sala Tercera.**

#### **IV. Pruebas.**

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso que se surtió ante el Ministerio de Obras Públicas, el cual fue aportado por la entidad demandada junto con el informe de conducta.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que se tramitó en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Se **aduce** como prueba documental, la documentación que fue publicada en el portal de PanamaCompra.

Se **objetan**: el acta notarial de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá y sus adjuntos, que en lo medular dice: "Por medio de la presente diligencia notarial,

dejamos constancia mediante esta acta que abrimos el portal de internet [www.panamacompra.gob.pa](http://www.panamacompra.gob.pa), en una de las computadoras de la notaría, en la parte superior hicimos clic en 'BUSQUEDA AVANZADA', en el campo que aparecía en la pantalla llamado 'número' colocamos el número de acto público 2015-0-09-0-08-AV-004068 y presionamos el botón verde 'buscar', en la parte inferior de la pantalla apareció el número de acto público, al lado su descripción 'ASFALTANDO TU CIUDAD (TRABAJANDO POR TU BARRIO) DIVISIONES DE SAN MIGUELITO, PANAMÁ NORTE, PANAMÁ ESTE', hicimos clic en al (sic) número de acto público --- al hacer clic en el mismo se presentó una pantalla la cual tenía como encabezado 'VISTA PREVIA', primero renglón (sic) dice Número '2015-0-09-0-08-AV-004068' al bajar por la página hicimos clic en la lupa que estaba al lado de este texto: --- 'NOTA DM-AL-2302-17 NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO -CONTRATO-AL-1-20-16 RENGLON N° 3- TRANSCARIBE TRADING, S.A.', la cual tenía como fecha y hora al lado 29-08-2017 12:28 PM fecha de notificación y procedimos a imprimir su contenido el cual adjuntamos como fiel copia que lo vimos en esta página... Seguimos bajando por la misma página e hicimos clic en la lupa al lado del siguiente texto ---- RESOLUCIÓN No. 164, POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO AL-1-20-16. ---- 'RESOLUCIÓN No. 163, POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO AL-1-34-16, la cual tenía como fecha y hora al lado 07-09-2017 03:55 PM, y procedimos a imprimir su contenido el cual adjuntamos como fiel copia de los vimos en esta página... Seguimos bajando por la misma página hicimos clic en la lupa al lado del siguiente texto 'Resolución de Decisión Exp. 151-2017', la cual tenía como fecha y hora al lado 18-01-2018 03:39 PM y procedimos a imprimir su contenido el cual adjuntamos como fiel copia de los vimos (sic) en esta página, el documento impreso contiene la 'RESOLUCIÓN No. 014-2018-Pleno/TACP de 4 de enero de 2018 (Decisión) (6 fojas) firmado por

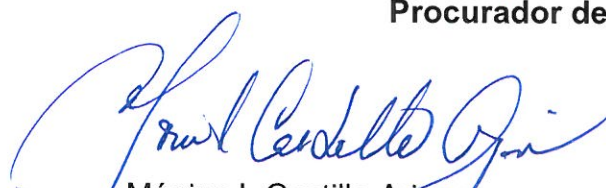
el señor Magistrado DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS (MAGISTRADO), ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ (MAGISTRADO), JOSÉ ARANDA RÍOS (MAGISTRADO), ALBERTO C. VÁSQUEZ R. (SECRETARIO GENERAL). --- No siendo otro el motivo de la Diligencia se da por terminada la misma y para constancia se firma por ante mí el Notario y en presencia de los testigos instrumentales **JUAN SOLÍS**, con cédula de identidad personal número... y **BLAS DARÍO BELUCHE**, con cédula de identidad personal número..., vecinos de esta ciudad a quienes conozco, y son hábiles para el cargo----”, **por vulnerar el artículo 833 del Código Judicial, puesto que se trata de documentos que fueron expedidos o recibidos en entidades públicas, por lo que debieron ser autenticadas por el funcionario custodio del original** (Cfr. fojas 37-39 y 40-94 del expediente judicial).

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

**VI. Cuantía:** Se niega la indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 335-18